



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048400
Demandante	Conjunto Residencial Senderos de Curinca
Demandado	Adriana Isabel Pinedo Britto
Asunto	Auto Rechaza

Repasado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda del asunto, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro resaltado.

Así entonces, una vez revisado el correo institucional, se advierte la omisión de la parte actora de corregir la demanda, por ende, se tiene como no subsanada la misma, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Conjunto Residencial Senderos de Curinca contra Adriana Isabel Pinedo Britto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b73272750e3f89baf83452decc695799d9eb69ac236778fb669c9636d13ed**

Documento generado en 12/10/2023 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230033100
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Credito (Cootradrum)
Demandado	Jose Del Carmen Velasquez Bastidas
Asunto	Auto Rechaza

Repasado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto notificado por estado el 7 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda del asunto, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro resaltado.

Así entonces, una vez revisado el correo institucional, se advierte la omisión de la parte actora de corregir la demanda, por ende, se tiene como no subsanada la misma, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Cooperativa Multiactiva de Aporte y Credito (Cootradrum) contra Jose del Carmen Velásquez Bastidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e0b79d105c98f71c31d821a7cf4d2c047e61a265760f99395033e94a09abc**

Documento generado en 12/10/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230041500
Demandante	Venecia PH
Demandado	Leonardo Fabio Redondo Miranda
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, se eliminó el requisito de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Del correo electrónico.

Se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022:



“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se,

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6db8bb29d36f29e578bcd7205427b301c065f0723dd890b0b52f994ea6356c

Documento generado en 12/10/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230048500
Demandante	Conjunto Residencial Senderos De Curinca
Demandado	Sindy Lorena Ibarra Rodriguez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se aporta poder conferido por el representante legal de la parte actora.

De igual forma, se advierte que no fue aportado el certificado de libertad y tradición relacionado como prueba en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Segundo. Concédase el término de (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e4ad9730f093acdbdbd86fa46f7bcac991038cf17208195aeb597db14847b**

Documento generado en 12/10/2023 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230025800
Demandante	Myriam Mantilla Cortes
Demandado	Yair Jesus Villanueva Montero y Nai Antonio Steba Cariaga
Asunto	Auto Inadmitir

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el caso que nos ocupa, si bien se aportan guías, las mismas no cuentan con sello de entrega o recibido, ni se demuestra el contenido o anexos de lo notificado, por lo cual, conforme a la norma precitada, el extremo demandante debió acreditar



el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9e6e728914e11d6a961b06639e4aa0ac870bc9829f04b79c11d208caa92bf**

Documento generado en 12/10/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420230041900
Demandante	Cooperativa De Servicios Varios Y Del Agro "Cooservagro"
Demandado	Fidelina María Jaraba De La Cruz y otro
Asunto	Levantamiento medida cautelar

El apoderado de la parte actora mediante escrito del 29 de septiembre de la presente anualidad, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada contra la señora Fidelina María Jaraba De La Cruz y que le sean devueltos los títulos que se hayan podido generar con ocasión de la medida.

Dispone el numeral 1º del artículo 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo, únicamente respecto de la señora Fidelina María Jaraba De La Cruz, por lo que se

Resuelve

Primero: Levántese la medida cautelar decretada por auto de 28 de agosto de 2023, **únicamente respecto del numeral tercero**, consistente en el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada Fidelina María Jaraba de la Cruz como empleada adscrita a la Secretaría De Educación Departamental Del Magdalena.

Segundo. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 12 de octubre de 2023

Oficio No. 972

Señor:

Pagador Secretaría de Educación Departamental

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 781 del 28 de agosto de 2023, púnicamente respecto de la señora Fidelina María Jaraba De La Cruz. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7ac637568b6f06ee107609d6bc516e823ea5c8caedef2ee799906b7207bc8**

Documento generado en 12/10/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 12 de octubre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$1.000.000
Total \$1.000.000 (Un millón de pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001-4189-004-2019-01224-00
Demandante:	Ana Gregoria Mercado Fajardo y Otros
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Liquidación de costas

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, esta agencia judicial imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2553ffd5c3d4a0b2616cc5ff8db7accf470f2d9036e4fc52abd5ba12d0221**

Documento generado en 12/10/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>